



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueven la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO.

Sea lo primer advertir, que la posición de este despacho era la de rechazar este tipo de procesos por encontrarnos frente a un acto administrativo de ejecución de una sentencia judicial previa, y así se había expuesto en dos decisiones judiciales previas², en esta oportunidad se cambia de manera expresa el mencionado criterio, atendiendo lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en las decisiones en donde ha revocado rechazos como es mencionado³, en aras de salvaguardar los intereses del Estado y el patrimonio público, dado que realiza una distinción entre las acciones ordinarias y las de tutela, estas últimas en donde se analizan los derechos fundamentales y por ende no hacen inviable el análisis del derecho legal

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² NULIDADES Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de CAJANAL en contra de LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2012-000179-00 y contra EDILBERTO JOSÉ DE LA ESPRIELLA ESTRADA, RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00064-00.

³ Las providencias en mención, son las siguientes:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Sentencia de tutela del 25 de octubre de 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00. Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 26 de septiembre de 2012. Radicación Número: 680012331201100340 01. Número Interno: 2460-2011. Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Auto del 17 de abril de 2013. Radicación No.: 050012333 00020120030101 (0469-2013). Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN. Demandado: PEDRO NEL MONSALVE ALENCIA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

por parte de su juez natural, el contencioso administrativo, de aquel materializado en el acto que da cumplimiento al fallo de tutela, posición esta que se asume en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo dicho, y del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda presenta las siguientes falencias formales:

Se afirma en el numeral 7 fol. 12 que la cuantía no puede liquidarse, toda vez que la persona no está recibiendo la prestación económica demandada.

Para esta Corporación, la anterior afirmación no puede realizarse y de manera obligatoria deberá estimarse la cuantía, toda vez que ella es necesaria para determinar la competencia, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la que deberá realizarse con base en el artículo 157 de la misma obra⁴.

Es claro que el debate puesto a consideración del Tribunal posee claramente contenido económico, dado que se discute el derecho a la pensión de la demandada, y este se encuentra cuantificado en dinero en el acto mismo que se demanda, y es este el factor de de forma específica determina la competencia, que en este caso, dependiente de su valor, será de esta Corporación o de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Por ello, es necesario e imperativo completar este punto y estimarse la cuantía de conformidad con las normas ya citadas.

⁴ Sobre el punto, nos enseña la doctrina nacional más connotada, que si bien se refiere al anterior código, igual norma trae la nueva normativa: “Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de la competencia, Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que proceden contra el auto admisorio de la demanda.

...

Por eso mismo hoy es indamisible en una demanda contencioso administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, limitarse la parte demandante a señalar, sin más explicaciones, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediere, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía real de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar por el monto señalado, sin excederlo.” BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora, 2009, p. 249 y 250.

En igual sentido la siguiente doctrina sobre el nuevo código: “La cuantía debe ser establecida en forma razonada, lo que impone expresión de razones claras para llegar a su monto.” Más adelante el mismo doctrinante expresa: “La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.” PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 193 y 253.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueven la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA portador de la tarjeta profesional No. 213.482 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder que obra a fol. 1 del expediente, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado